

NECESIDAD DE REINSTAURAR, DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

RAFAEL ESTRADA SÁMANO

I| *Consideraciones preliminares*

La Reforma Administrativa emprendida por el Poder Ejecutivo Federal en funciones, reforma que ha tenido como principal instrumento legal la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 24 de diciembre de 1976, publicada en el Diario Oficial el 29 del mismo mes y año, ha incurrido en una grave omisión al no haber incluido la reinstauración de una Secretaría de Justicia, dentro de las dependencias administrativas del Poder Ejecutivo Federal.

Probablemente la omisión se ha debido a que esta cuestión es uno de tantos tabús históricos que existen en nuestro orden jurídico político, por más que al hurgar en nuestra historia no se encuentra justificación para la existencia de tal tabú. En efecto, quienes niegan la conveniencia y la necesidad de que exista una Secretaría de Justicia se basan casi exclusivamente en el argumento de que tal Secretaría fue suprimida, proscrita o prohibida por el Constituyente de 1917 al aprobar el Artículo 14 transitorio de la nueva Constitución Política de ese año, con base en que tal ministerio, que siempre había existido en nuestro medio desde que México nació a la vida independiente y sin importar los matices ideológicos o políticos de los diversos regímenes que se sucedieron, solamente había servido como instrumento para la intromisión del Poder Ejecutivo en las labores del Poder Judicial, intromisión que tomaba la forma de consignas a los jueces y magistrados, con violación de los principios de separación e independencia entre los Poderes Ejecutivo y Judicial.

En tal sentido, por ejemplo, el constitucionalista Francisco Javier Gaxiola Jr., ha sostenido la tesis de que restablecer la Secretaría de Justicia "sería un error histórico, político y social, que produciría la centralización administrativa y la influencia sobre las resoluciones judiciales, privando de su independencia a los funcionarios encargados de administrar justicia, tomando en cuenta el origen de su elección", al parecer basándose principalmente en que históricamente la Secretaría de Justicia fue un vehículo de recomendaciones políticas o, como el mismo jurista lo ha ilustrado, "el canal por donde corrían las aguas negras de la consigna".¹

¹ Citado por Couto, Ricardo en Barra Mexicana, Colegio de Abogados, "Por una

El propósito de este trabajo es doble: en primer término, investigar si tales afirmaciones acerca de la Secretaría de Justicia tienen justificación histórica y, en segundo lugar, determinar si es necesario que, dentro de la esfera administrativa, se encomienden las diversas y múltiples funciones que se comprenden dentro de uno de los fines esenciales del Estado, la administración de justicia, a una secretaría que se encargaría de la prestación de una serie de servicios públicos, importantes todos ellos, referentes al vasto campo del derecho.

2. El Artículo 14 transitorio constitucional y el Constituyente de 1917

La justificación histórica de la supresión de la Secretaría de Justicia por el Constituyente de 1917 es sumamente discutible. En efecto, como apunta Don Antonio Martínez Baez, "sin existir antecedente alguno en cuanto al fondo, sin reflexión atenta en el debate parlamentario y con premura tal en los trámites de votación, que alcanza al extremo de una positiva irregularidad de fondo",² El Congreso Constituyente de Querétaro aprobó, en su última sesión, la conocida como permanente, celebrada los días 29, 30 y 31 de enero de 1917, el Artículo 14 transitorio de la nueva Constitución Política en los términos en que se presentó al propio Congreso y que son los siguientes: "Quedan suprimidas las Secretarías de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes". Este precepto fue reformado posteriormente, el 18 de julio de 1921, y quedó con el texto siguiente: "Queda suprimida la Secretaría de Justicia".³

¿Qué motivos tuvo el Constituyente de 1917 para adoptar esa medida tan trascendental de suprimir la Secretaría de Justicia? El Diario de los Debates arroja poca luz en su parte relativa a la discusión y aprobación de los artículos transitorios constitucionales. Sin embargo, contiene algunas escuetas aunque interesantes referencias en lo relativo a la presentación y debate del Artículo 90 constitucional, precepto éste último que también fue aprobado en los términos contenidos en el proyecto de constitución de Venustiano Carranza: "Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso, por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría".

En la cuadragésima quinta sesión ordinaria del mencionado Constitu-

Secretaría de Justicia", Edición de "El Foro", Órgano de la Barra de Abogados, México, D. F., 1963, Págs. 54 y 56.

² Martínez Baez, Antonio, Nota Introductoria a "Por una Secretaría de Justicia", Edición de "El Foro", Órgano de la Barra de Abogados, México, D. F., 1963, Pág. 3.

³ Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones", México, 1967, Tomo VIII, Pág. 1034.

yente, celebrada el martes 16 de enero de 1917, se dio lectura a un dictamen relativo al Poder Ejecutivo, que englobaba todas las disposiciones relativas a la integración y funcionamiento de dicho Poder. Tal dictamen incluía el Artículo 90 en los términos siguientes: "Para el despacho de los negocios de competencia del Poder Ejecutivo, habrá las siguientes secretarías de Estado: de Hacienda y Crédito Público, de Tierras y Aguas, Colonización e Inmigración; Trabajo, Industria y Comercio; de Comunicaciones y Obras Públicas; de Guerra; de Marina. Habrá también departamentos administrativos dependientes directamente del presidente, para los ramos de correos y telégrafos, de salubridad general e instrucción pública, y los demás que lo requieran. La ley determinará la distribución de los negocios, tanto con relación a las secretarías como de los departamentos administrativos, tomando los negocios de que deban ocuparse de los que hayan quedado al conocimiento de las secretarías".

Nótese que en el texto del dictamen se suprimía deliberadamente la Secretaría de Justicia. Salta a la vista también que la enumeración cerrada de las Secretarías de Estado por la que se inclinaba el dictamen eliminaba a la Secretaría de Gobernación.

En esa misma sesión, el Diputado Paulino Machorro Narváz presentó un interesante voto particular en el que, además de afirmar que "seguramente, como satisfacción a una necesidad política, será suprimida la Secretaría de Justicia" apuntaba que "tratándose de una nueva organización de los órganos del Poder Ejecutivo y siendo admisible que la práctica haga cambiar las ideas que ahora se tuvieran sobre dicha organización, no es prudente hacer constitucional una división del trabajo que, por su naturaleza misma, no puede ser definitiva. La Constitución sólo debe fijar los lineamientos generales".

Terminaba Machorro Narváz proponiendo a la Asamblea la aprobación de un Artículo 90 en que se establecía que para el despacho de los negocios competencia del Poder Ejecutivo habrían las secretarías de Estado y los departamentos administrativos y que la ley determinaría el número y denominación de las secretarías y departamentos administrativos y la distribución de los negocios entre ellos.

En la cuadragésima novena sesión ordinaria celebrada el Jueves 18 de enero de 1917, se sujetaron a debate el dictamen y el voto particular referentes al Artículo 90. En tal debate sólo existe una referencia a la supresión de la Secretaría de Justicia en la intervención del Diputado Monzón quien, inclinándose por el texto propuesto por el Primer Jefe Venustiano Carranza, "porque nos exime del compromiso de tener que poner, quitar, mutilar y refundir diversos ministerios", se mostró intrigado por la supresión del ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y enfocó su discurso a evitar tal supresión. La alusión a la supresión del Ministerio de Justicia es, por ello, meramente incidental: "Yo estoy intrigado por la supresión del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; al-

guno de mis honorables colegas tal vez esté intrigado por el Ministerio de Justicia y otro por la fusión de dos ministerios en uno solo. Yo creo que estas intrigas se podrían haber evitado aprobando el artículo como aparece en el proyecto del Primer Jefe".

Después del Diputado Monzón intervino en el debate, para apoyar el dictamen, Heriberto Jara. Su intervención no se refiere a la supresión de la Secretaría de Justicia, aunque sí fundamenta la proposición de la Comisión Dictaminadora para suprimir la Secretaría de Gobernación, en argumentos tales como los siguientes: "La Comisión ha tenido en cuenta... el funcionamiento deficiente que hasta la fecha ha habido en las distintas secretarías de estado, en la forma en que han estado establecidas... La Secretaría de Gobernación queda suprimida en nuestro proyecto. La Secretaría de Relaciones se encargará, si el dictamen de la Comisión es aprobado, de sostener las relaciones exteriores e interiores en nuestro país... la Secretaría de Gobernación, ahora que se ha hecho en el proyecto de reformas a la Constitución, todo lo posible por devolver a los Estados su autonomía, por respetar su soberanía, porque ese respeto sea efectivo, la Secretaría de Gobernación, repito tendrá un carácter muy secundario, tendrá un trabajo muy limitado y, toda vez que se ha aceptado también el Municipio de la Ciudad de México, de la Secretaría de Gobernación tendrán que separarse muchos de los ramos que actualmente administra. En tiempos de la dictadura porfiriana y aún en tiempos del gobierno del señor Madero, la Secretaría de Gobernación fue, más que otra cosa, un lugar de fermentación de bajas pasiones políticas, un lugar donde se desarrollaba la intriga, un lugar donde se urdían todas las maquinaciones macabras, todas las maquinaciones liberticidas que pueden existir... parece que la Secretaría de Gobernación estaba destinada a urdir todos los daños posibles para el funcionamiento de las instituciones nacionales. De ahí que, concediéndole, así, un papel muy secundario, creemos conveniente ya que el mantenimiento de las relaciones entre la Federación y las diversas entidades de la República queda a cargo de la Secretaría de Relaciones, sea suprimida la Secretaría de Gobernación."⁴

Como antes se apuntó, prevaleció el texto propuesto por Carranza para el Artículo 90, y días después se aprobó, por una Asamblea cansada y sin debate, el Artículo 14 transitorio. Las pocas referencias a la supresión de la Secretaría de Justicia que existen en el debate relativo al Artículo 90 constitucional hacen dudar de que el sentimiento contrario a la existencia de dicha Secretaría haya sido tan extendido como algunos pretenden. Por lo demás, a juzgar por las expresiones de Jara en contra de la Secretaría de Gobernación y por la supresión de ésta en el proyecto de Artículo 90 defendido por la Comisión Dictaminadora, podría pensarse que el Constituyente se inclinaba más hacia la supresión de la Secretaría de Gobernación que hacia la del Ministerio de Justicia.

⁴ Ibidem. Tomo. VII, Págs. 581 a 588.

Como dato muy curioso en nuestra historia constitucional, cabe señalar que a principios de 1916, meses antes de que se instalara el Congreso de Querétaro, la Secretaría de Justicia, por entonces existente, creó una comisión legislativa que tuvo el cometido de elaborar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. Integraron dicha comisión, por designación directa de Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la República y Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, los Licenciados Roque Estrada, Secretario de Justicia; Domingo León, José Diego Fernández, Agustín Urdapilleta McGregor, Francisco Ríos C., Fernando Lizardi, Fernando Espinoza y Fernando Moreno, varios de los cuales con posterioridad fueron Diputados Constituyentes.

La comisión celebró sesiones cuando menos entre el 13 de marzo y el 23 de agosto del mencionado año de 1916 y en el curso de ellas discutió y aprobó, con las modificaciones que se estimaron pertinentes, el proyecto preparado por el Licenciado José Diego Fernández.

El texto de dicho proyecto es poco conocido y no se sabe si la comisión llegó a completarlo, pues sólo se tiene noticia del primer libro de actas de dicha comisión.⁵

Aunque no puede afirmarse que el proyecto mencionado sea antecedente directo e inmediato del que presentó al Congreso Constituyente el Primer Jefe Carranza, sí es posible que haya sido esta comisión, creada en el seno de la Secretaría de Justicia y presidida por el Secretario del ramo, la primera que se haya avocado al estudio de las reformas que el movimiento revolucionario requería se hicieran a la Carta Fundamental de 1857. Probablemente ninguno de los miembros de dicha comisión previó o llegó a pensar que uno de los resultados finales de esos primeros escauceos del constitucionalismo revolucionarios sería la supresión de la Secretaría en cuyo seno funcionaba la comisión.

En realidad, como lo demostró Don Ricardo Couto, ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar una conferencia sobre la imperiosa necesidad de restaurar la Secretaría de Justicia, "dicha Secretaría, que venía funcionando desde que México consumió su independencia y que si en alguna ocasión fue un instrumento de consigna al servicio del Ejecutivo y aún de las clases privilegiadas, no pueden dejarse de reconocer los enormes servicios que prestó al país en la larga historia de su existencia, ya que a su iniciativa se debe toda la legislación que nos rigió hasta el año de 1917 comprendiendo entre otras importantísimas leyes que fueron para su época modelos de legislación, las de Reforma, en cuya confección tuvo particular intervención el entonces Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Lic. Don Manuel Ruiz.

⁵ Puede consultarse en Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Op. cit., Tomo II, Págs. 511 a 591.

“Ante este hecho histórico, no se explica la ligereza con que procedió el Constituyente de 1917, al suprimir de una plumada aquella Secretaría, como si su funcionamiento hubiera sido algo nocivo para la República. Ni la innegable importancia (de los servicios) que prestó al país aquella Secretaría, ni la presencia, como titulares de ella en el pasado, de distinguidos jurisconsultos, cuya probidad, patriotismo e independencia de criterio están fuera de discusión, como lo fueron Don Miguel Ramos Arispe, Don José Manuel Herrera, Don Andrés Quintana Roo, Don José Justo Corro, Don Mariano Riva Palacio, Don José Bernardo Couto, Don Luis de la Rosa, Don Ponciano Arriaga, Don Benito Juárez y otros muchos que escapan a nuestra memoria... ni una ni otra cosa fueron obstáculo para suprimir aquel imprescindible órgano de administración gubernamental”.⁶

Más adelante, al refutar las afirmaciones de Don Francisco Javier Gaxiola Jr. antes mencionadas, el propio Don Ricardo Couto hace notar que “el señor Lic. Gaxiola reconoce el prestigio de que gozaron las diversas Secretarías de Justicia que se sucedieron desde el año 1826 hasta el triunfo del Plan de Tuxtepec... reconoce que quienes fueron titulares de esas Secretarías que se sucedieron en un largo período de más de 50 años, fueron hombres de primera calidad en la Historia de México, a quienes se debe una organización de justicia con características bien definidas. Pues bien, el reconocimiento de estos hechos le resta valor al argumento histórico en que se basa la objeción... pues si durante un largo período de nuestra historia como nación independiente, las diversas Secretarías de Justicia que funcionaron hicieron honor a la institución de la justicia, ello es una razón de peso para restaurar aquella Secretaría, sin que en nada se debilite por el hecho de que bajo determinado régimen (la dictadura de Porfirio Díaz) dicho órgano haya sido, admitámoslo, un factor de oprobio y abyección... decir que sería un error histórico y político restaurar una Secretaría que por un largo período de nuestra historia cumplió dignamente su cometido, nos parece que no tiene razón de ser... En cuanto a que la restauración de la Secretaría de Justicia sería un error social, no comprendemos el alcance de la objeción; pero desde luego pensamos que no puede ser error social crear un órgano que atienda un servicio, que es indispensable para la vida de la sociedad. Aún admitiendo que este órgano tuviera algunas deficiencias en su funcionamiento, porque no hay institución humana perfecta, ello sería preferible a dejar al garete, como ahora está, este importante ramo de la administración pública”.⁷

⁶ Couto, Ricardo, “Sobre la Imperiosa Necesidad de Restaurar la Secretaría de Justicia”, en Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Op. cit., Págs. 45 y 46.

⁷ Ibidem, Págs. 57 y 60.

3. Estudios y referencias

Independientemente, pues, de que la justificación histórica de la supresión de la Secretaría de Justicia por el Constituyente de 1917 es sumamente discutible, el fondo de la cuestión relativa a la conveniencia o necesidad de reinstaurar la propia Secretaría, ha sido tratada en diversos estudios y referencias que se mencionan sucintamente a continuación:

a) Hace algunos años, la Barra Mexicana-Colegio de Abogados acordó se solicitara de las autoridades competentes “el establecimiento de una Secretaría de Justicia, a fin de que el Ejecutivo Federal concentrando responsabilidades administrativas, que ahora se encuentran dispersas, y con respeto absoluto a la independencia y a la libertad de criterio de los juzgadores, esté en aptitud de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia”.

Con motivo de tal acuerdo, dicha Barra de Abogados designó un comité de sus miembros integrado por los Licenciados Roberto Molina Pasquel, Antonio Martínez Báez y, desde luego, Eugenio Ramos Bilderbeck, distinguido barrista del que partió la iniciativa para la proposición antes mencionada y que fue uno de los más entusiastas impulsores de dicha iniciativa a quien se debe, además, un bien documentado estudio acerca de las atribuciones que deberían asignarse a una Secretaría de Justicia. Los estudios y conclusiones elaborados u obtenidos por dicho comité fueron publicados por la propia Barra de Abogados en el año de 1963 en el folleto que se ha venido citando.

b) El que esto escribe tuvo oportunidad de estudiar *in situ* la historia, la organización y el funcionamiento del Ministerio de Justicia en España.

Se pudieron constatar las valiosas aportaciones de dicho Ministerio en los terrenos de la codificación y congruencia de las diferentes leyes españolas y, modernamente, de la informática jurídica. Con motivo de la emisión de un nuevo Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia,⁸ el Propio Ministerio elaboró una interesantísima memoria justificativa del proyecto de dicho Reglamento Orgánico en la que se encuentran ideas muy claras acerca de las funciones que deben encomendarse a un Ministerio de Justicia dentro de un Estado moderno, Según dicha memoria, entre tales funciones sin duda está la de la conservación del orden jurídico. La administración, como poder jurídico

⁸ Decreto 1530/1968 de 12 de junio, Boletín Oficial del Estado de 15 de julio de 1968, Págs. 10345 a 10364.

inserto en un Estado de Derecho, actúa en todas sus funciones y en mayor o menor grado sometida al derecho. La peculiaridad que ofrece la función de conservación del orden jurídico es que, en ella, no sólo los medios instrumentales son de orden jurídico, sino que sus mismos objetivos finalistas son también jurídicos. Concebida así esta función de la administración pudiera a primera vista confundirse con la jurisdicción, pero, para señalar nítidamente su diferenciación, basta considerar que la administración trata de conservar el orden jurídico por vía general, mientras que la jurisdicción trata de conservarlo por vía individual, satisfaciendo las pretensiones a ella sometidas. Pues bien, la función de conservación del orden jurídico en general es la competencia propia y específica del Ministerio de Justicia. Todas las competencias que le están atribuidas por el derecho positivo pueden reducirse, en último término, a esta idea unitaria.

Ahora bien, la actividad de conservación del orden jurídico, aunque en su contenido y su finalidad sea de carácter jurídico, es un afunción administrativa; es administrativa y no legislativa, porque le falta el carácter innovador que ésta tiene; es administrativa y no jurisdiccional, porque le falta el carácter innovador que ésta tiene; es administrativa y no jurisdiccional, porque le falta el carácter individualizador y resolutorio de pretensiones que tiene esta última. Finalmente, es administrativa, por cuanto su función es de conservación. Se trata, pues, de una función administrativa, pero específicamente distinta de las demás porque es administración del derecho. En efecto, mientras el derecho en las demás dependencias administrativas es medio, en la Secretaría o el Ministerio de Justicia es fin y no medio. El derecho de las demás dependencias administrativas es un derecho propio de la administración, un derecho establecido para regular su actividad, el derecho administrativo, que nace, cabalmente, de la necesidad de someter al derecho a la actividad de la administración.

Por el contrario, el derecho que es fin de la dependencia encargada de la justicia es un derecho ajeno y distinto del de la propia administración, que tiene por titulares a sujetos distintos de la administración pública y que contempla relaciones jurídicas en las que no necesariamente interviene como titular la administración: es el derecho privado, que regula relaciones interindividuales; es el derecho judicial, que organiza y regula la actuación de otro poder, o si se prefiere función, distinto del Ejecutivo; es el derecho penal, como conjunto de prescripciones relativas al delito, al autor y a la pena; o es el derecho penitenciario, como ciencia de la ejecución de la pena y de la rehabilitación social.

Las anteriores consideraciones, inspiradas en la mencionada memoria del Ministerio de Justicia español, nos muestran, con cuánta claridad y precisión, lo indispensable que resulta el que, dentro de la estructura de la administración pública, existe una dependencia encargada del servicio de la justicia y de la conservación y mejoramiento del orden jurídico. Así lo han entendido la mayoría de los países del mundo civilizado y no se concibe por qué la administración pública mexicana debería de permanecer como una excepción y mantener dentro de su organización una carencia tan lamentable.

Mención especial merece la Comisión General de Codificación, Organismo Dependiente del Ministerio de Justicia español,⁹ creado por Real Decreto de 19 de Agosto de 1843, para "redactar códigos claros, precisos, completos y acomodados a los modernos conocimientos", como se dice en el preámbulo de dicho Real Decreto, y que nació en y continúa vinculado al Ministerio de Justicia. Una de sus funciones es precisamente la de emitir los dictámenes que el gobierno le solicite sobre materias jurídicas, con lo que se confirma que un Ministerio de Justicia no sólo debe tener como función la de asesorar al gobierno, sino también que, en general, la actividad de tal dependencia administrativa debe recaer preferentemente sobre el ordenamiento jurídico, su mantenimiento, conveniente organización, su congruencia y su vigencia y aplicación generalizadas, todo ello en orden a la realización de la justicia. Cabe señalar que la mencionada Comisión General de Codificación ha contado entre sus presidentes a muy destacados jurisconsultos españoles entre quienes se cuenta Don Antonio Hernández Gil, quien, a principios de la década que está por terminar y en aplicación del Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia antes mencionado, le imprimió una mística y un empuje muy encomiables que quien esto escribe pudo constatar.

Por último, en beneficio del derecho comparado y para tomar ideas acerca de algunas de las atribuciones que en nuestro medio debería tener la Secretaría de Justicia, es conveniente citar el Artículo 1º del citado Reglamento Orgánico que define el Ministerio de Justicia como el órgano de la administración central del Estado encargado de la ordenación, dirección y ejecución de la política del gobierno en cuanto afecta, entre otros, a los siguientes aspectos: la conservación y desarrollo de un Orden de Derecho velando por la debida armonía del ordenamiento jurídico; la preparación de la legislación codificada y de la que por su carácter general no está especialmente atribuida a otros departamentos por razón de sus propias funciones; la organización y

⁹ Ibidem, Cap. VII, Sección 7.01, Artículo 97.

ordenación de la administración de justicia, a la que se proveerá de los medios precisos para que desarrolle su función con independencia y eficacia; al Ministerio Fiscal, órgano de comunicación entre el gobierno y los tribunales de justicia y a las relaciones con los colegios de Abogados y Procuradores; la Fé Pública Notarial, el Registro Civil y, en materia de registros, el ordenamiento de los derechos que puedan o deban ser sujetos a asientos registrales; la ejecución estrictamente vinculada a derecho de las resoluciones que lleven aparejadas medidas de privación de libertad, procurando la readaptación social del condenado; las cuestiones relacionadas con el ejercicio y protección en vía administrativa del derecho civil a la libertad en materia religiosa; la conservación de los originales de las disposiciones generales y la publicación de tablas de vigencia y de la Colección Legislativa de España; la colaboración con organismos nacionales e internacionales que tengan entre sus fines la investigación científica del derecho.

- c) Al tomar posesión como Presidente de la Junta Directiva de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados el 22 de febrero del año en curso, el Lic. Alvaro Espinosa Barrios, ilustre hijo y profesor de nuestra Escuela, mencionó el tema de este ensayo y anunció que dicha Barra insistiría en la proposición antes mencionada de reinstaurar la Secretaría de Justicia.

4. Atribuciones

Con lo que hasta ahora se ha expuesto, el lector tendrá ya una clara idea de las atribuciones que la Secretaría de Justicia tendría asignadas. Por ello, se omitirá el hacer una enumeración detallada de dichas atribuciones y fundamentación, enumeración que, por lo demás y como se dijo antes, ha sido hecha en forma brillante y convincente por el barrista Eugenio Ramos Bilderbeck.¹⁰ Baste, pues, enunciar brevemente algunas de las atribuciones que la Secretaría de Justicia tendría asignadas y que pueden dividirse en dos grupos:

- a) atribuciones que tradicionalmente estuvieron encomendadas a la Secretaría de Justicia y que, al ser suprimida, se encomendaron a otras dependencias administrativas y que, por tanto, se encuentran diseminadas en varias secretarías de estado y en la Procuraduría General de la República. Tales atribuciones serían retomadas por la Secretaría de Justicia; y
- b) Otras atribuciones que se considera necesario o conveniente atribuir a la Secretaría de Justicia.

¹⁰ Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Op. cit., Págs. 9 a 43.

En concreto, tales atribuciones serían las siguientes:

- a) Intervenir en lo concerniente a nombramientos, licencias y renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Procurador General de la República, del Procurador General del Distrito Federal y demás funcionarios que actúan en la esfera de la administración de justicia y en cuyos nombramientos debe intervenir el Poder Ejecutivo Federal.
- b) Intervenir en lo relativo a las solicitudes de destitución o remoción de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior.
- c) Designar comisiones de formación o de revisión de proyectos de toda clase de leyes en materia de justicia, en las que corresponda la iniciativa al Poder Ejecutivo.
- d) Proponer cuanto sea conducente a la realización de la garantía consagrada por el Artículo 17 constitucional relativa a la pronta y expedita administración de justicia y, en general, a la vigencia y aplicación reales de nuestro orden jurídico.
- e) Hacer sugerencias en relación con los presupuestos de las dependencias inmiscuidas en la administración de justicia, a fin de que sus funcionarios y empleados tengan retribución decorosa y a fin de que desarrollen sus altas funciones en locales dignos, con buen mobiliario y útiles de trabajo adecuados.
- f) Hacer compilaciones y codificaciones de leyes.
- g) Intervenir en todo lo relativo a la adecuación jurídica ciudadana, burocrática y profesional, llevando registro de escuelas profesionales de derecho y estadísticas acerca de la población de peritos en derecho.
- h) Conducir las relaciones entre el Poder Ejecutivo Federal y las asociaciones y agrupaciones de profesionales del derecho e impulsar la formación de dichas asociaciones y agrupaciones.
- i) Ser el conducto de las relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial de la Federación.
- j) Supervisar los establecimientos de prisión preventiva, de reclusión y de cumplimiento de sanciones en el ámbito federal, procurando que en tales establecimientos se promueva la readaptación social de los reclusos.
- k) Ser el conducto de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las entidades federativas en materia de administración de justicia.
- l) Proponer, y en su caso dictar de acuerdo con la ley, medidas de prevención y de defensa sociales contra los postulantes y contra auxiliares de la administración de justicia que obstaculicen la recta administración de ésta y fomentar que el ejercicio de la profesión del derecho en todas sus formas se ajuste a las normas de la ética.
- m) Intervenir en indultos, conmutaciones y reducciones de penas, así como

en retenciones y otras medidas de ampliación de sanciones y en la aplicación de leyes de amnistía.

- n) Organizar y administrar el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en busca de seguridad en las transacciones; organizar y administrar el Registro Civil, vigilar el Notariado e intervenir en los nombramientos de Notarios.

5. Consideraciones finales

De lo que se ha dicho salta a la vista cuán rico y variado sería el material respecto del que actuaría la Secretaría de Justicia. De todo ello también se deduce la dispersión actual de dicho material, la falta evidente de unidad y de rumbo en su administración y, también, la no existencia, en la esfera administrativa, de órgano alguno que sea y pueda ser realmente responsable de ese alto y capital servicio que es el de la justicia.

Puede ser que en algunos exista escepticismo o desconfianza respecto de nuestro país y de los hombres que en él nos desempeñamos, lo que haría hasta dudar de que pudiera haber siquiera un buen Secretario de Justicia o que esta dependencia administrativa funcionara adecuadamente. Pero, ¿qué no habría en México, entre los muy buenos abogados que hay, algunos que fueran verdaderos políticos en el alto sentido del término, buenos juristas, con experiencia, responsabilidad y honorabilidad y, sobre todo, con la calidad y capacidad necesarias para ser hombres de buena voluntad? Si una respuesta sincera a la anterior interrogante resultare negativa, podría considerarse que no existe esperanza para México, ya no digamos en el terreno de la justicia, pero en ningún otro campo de la actividad humana.

Una buena administración de justicia es un factor indispensable para el progreso y desarrollo de la economía nacional. De nada sirve que con leyes sabias y estímulos adecuados se fomente la inversión de capitales para obtener el mayor rendimiento de la riqueza. De nada sirve que se fomente el espíritu de empresa y es inútil que se busque la solidaridad y la cooperación de los grupos sociales para hacer de nuestra nación una comunidad en la que todos, de acuerdo con nuestras facultades y sin distinción de clases, disfrutemos de una porción de la riqueza común. Todo lo anterior resulta inútil si no existe una buena administración de justicia.¹¹

No se pretende que la Secretaría de Justicia opere milagros; tampoco es el objeto que tal Secretaría se convierta en una super-Secretaría. A lo que se aspira, y es ésta una aspiración realista, es a que, dentro de la imperfección de las instituciones humanas, se logre que con la interven-

¹¹ Cfr. Couto, Ricardo, en Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Op. cit., Pág. 47..

ción de aquella Secretaría se perfeccionen nuestras instituciones de administración de justicia, se extienda y disemine la probidad que es signo de entereza y de hombría de bien, ante la que se estrellan la consigna, la recomendación o el compadrazgo. Se aspira, en suma, a que a través de la reinstauración de la Secretaría de Justicia se contribuya a una realización más cabal de este valor que integra, junto con la seguridad y el bien común, los criterios éticos fundamentales del derecho a cuya concreción en el tiempo y en el espacio debe tender toda sociedad humana que pretenda o aspire a merecer en plenitud tal designación.